

OBJETIVO

El presente proyecto de investigación pretende, a partir de un somero estudio de las bases generales sobre las cuales están regulados los legados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal y de su comparación con la institución de la herencia, determinar si dicha legislación se justifica y, si no es el caso, proponer alternativas de reformas, bajo la premisa de que nuestro orden jurídico no es inmutable y que, por lo tanto, no está sustentado en dogmas de fe.

EXPOSICIÓN

El artículo 1285 de Código Civil para el Distrito Federal establece a la letra que:

“El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

De esta disposición se desprende una figura típica del derecho sucesorio *mortis causa*, es decir, el legado.

Dicha figura, coexiste con otra institución atributiva de propiedad, es decir, la herencia, que de acuerdo al artículo 1281 del Código Civil ***“...es la sucesión en todos los bienes del difunto*** (aquí estoy de acuerdo con la apreciación que hace el maestro Gutiérrez y González, de que no puede hablarse de “bienes del difunto”, porque éste ya no existe y obviamente no puede tener bienes) ***y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”***.

La doctrina y la legislación civil pretenden

distinguir entre la herencia y el legado desde diversos criterios, a saber:

1. *Por su contenido.* La herencia siempre tiene un contexto universal y el legado un contexto particular, es decir, el primero se refiere a un patrimonio o parte de éste y el segundo a bienes específicos. Posteriormente expondremos diversos argumentos sobre esta distinción, que es la más representativa en esta materia.

2. *Por su origen.* La herencia puede nacer en la vía testamentaria, intestamentaria o mixta y el legado sólo nace en testamento.

3. *Por los derechos y obligaciones que surgen para el heredero y el legatario.* Tienen, en algunos casos, contenido diverso; así por ejemplo, el heredero puede nombrar interventor y el legatario no; también el heredero interviene en la partición y no así el legatario u otra se presenta con el facultamiento al heredero para revocarle el cargo de albacea definitivo y no así el legatario y, como estos casos, podríamos citar muchos más.

4. *Por su preferencia en el pago.* Los legatarios tienen derecho a recibir primero que los herederos la liberalidad que les fue concedida.

5. *Por su responsabilidad en la liquidación.* El heredero responde directamente de las deu-

das del *de cuius* con el caudal heredado. Los legatarios sólo intervienen subsidiariamente con su legado cuando dicho caudal no alcance. Como ya expondré posteriormente, más que una diferenciación entre el heredero y el legatario, este criterio es una justificación de tal distinción.

No obstante lo anterior, cuando no existan disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos, tal y como lo dispone el artículo 1391 del Código Civil local. Comentaremos en los párrafos siguientes dichas reglas especiales.

El legado, que del artículo 1285 citado y del contexto general de su regulación en nuestro Código Civil, se conceptúa como **la disposición testamentaria típica a título particular, de carácter subsidiario a la herencia, la cual no tiene más límites que los que deriven de la ley y de la voluntad del testador**. Asimismo, puede entenderse al legado, en sentido estricto, como el bien objeto de esta liberalidad. Por último, y con las particularidades que luego se precisarán, el legatario puede ser visto como un acreedor subsidiario de quien debe cubrirle su prestación.

6. *Explicación del por qué el legatario tiene un doble carácter de "acreedor" y beneficiario en el patrimonio del de cuius.* De acuerdo a la

regulación que señala nuestro código, el legatario es preferente al heredero en el pago de su haber, siempre y cuando se hayan cubierto primero las deudas que en vida tuvo el testador. En este contexto el heredero no puede concluir la sucesión si no les ha pagado o garantizado el pago a estos beneficiarios. No obstante lo anterior, se distingue al acreedor que en vida tuvo el testador del legatario, además de la preferencia ya citada, en que el acreedor siempre podrá cobrarse su crédito con cualquier bien que haya en la herencia, a diferencia del legatario que sólo puede recibir lo que expresamente le fue indicado en el testamento, no pudiendo exigir cosa diversa por falta de la misma, con las excepciones que expresamente marca la ley para los legados genéricos, los legados alternativos o los legados de cantidad, mismos que se comentarán mas adelante en este estudio.

La evolución histórica de esta institución es mínima, tal como se expone en los siguientes párrafos:

El legado nace en Roma como una forma de dejar ciertos bienes a determinadas personas, sin que este acto tuviera el alcance que a la herencia se le otorgó en ese derecho.

De esta manera, la forma del legado en Roma podía manifestarse de las maneras siguientes:

1. *Per vindicationem*. El testador transmitía en este caso directamente la propiedad del bien al legatario.

2. *Per damnationem*. Se refería a bienes que no se encontraban en el patrimonio del testador y por lo cual el heredero tenía obligación de pagarlo al legatario.

3. *Per praeceptionem*. Era el legado que el testador concedía a su propio heredero, sin que este bien estuviera dentro del patrimonio del *de cujus*.

4. *Sinendi modo*. Era el legado instituido sobre bienes directos del heredero.

En la Edad Media se conocieron diversos tipos de atribuciones singulares, tales como los fideicomisos, los contratos sucesorios, entre otros, pero la evolución jurídica conservó hasta esa fecha, la figura del legado en la esencia del Derecho romano.

El Código Civil francés de marzo de 1803, en el libro tercero, dentro de las diferentes maneras de adquirir la propiedad, distinguió entre el legatario a título universal y el legatario a título particular, entrando en la primera clasificación aquel que recibió por lo menos una cuarta parte de los bienes del testador, y en la segunda, a todos los demás adquirentes

de cosa específica, estableciendo regímenes jurídicos diversos para cada uno de ellos.

En el proyecto del Código Civil español de 1851, fuente histórica directa de nuestro Derecho, se regulaban, en los artículos del 675 al 707 inclusive, las “mandas y legados”, entendiéndose estos últimos, en todos los casos, como una disposición a título particular (*cfr.* artículo 556 de dicho proyecto).

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 la materia que nos ocupa estaba regulada en el libro cuarto, título segundo, capítulo séptimo, del artículo 3524 al artículo 3620 inclusive, limitándose la materia del legado al caudal hereditario que el testador tenía disponible o líquido, dado que dicho ordenamiento jurídico regulaba la figura de la legítima o de los herederos forzosos.

Con la adopción por parte del legislador de 1884 del principio de la *libre testamentifación*, el *de cuius* está facultado para distribuir sus bienes de la manera que desee, regulándose la figura del legado del artículo 3348 al artículo 3438 inclusive, del Código Civil de aquella época.

En los motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, elaborado por el maestro Ignacio García Téllez, miembro de la comisión redactora, se señala

que entre otras: **“se hicieron modificaciones de mucha importancia en materia de... legados; modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este breve resumen”**, pero que no obstante no rompieron con el esquema general que el Código Civil vigente hasta esa época, es decir, el ya comentado de 1884, ya mantenía respecto a este tipo de disposiciones.

El Código Civil que nos rige desde 1932 hasta la fecha, regula a los legados del artículo 1391 al artículo 1471 inclusive, aunque en el contexto de todo el libro segundo de dicho ordenamiento jurídico encontramos disposiciones que se aplican directa o indirectamente a la materia en cuestión, y más aún, en otras legislaciones de carácter local, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos ubicar reglas de naturaleza sustantiva sobre los legados, como en el caso del legatario de cantidad a que se refiere el artículo 866 del citado ordenamiento adjetivo, o en leyes de carácter federal, como las muy discutibles normas contenidas en ordenamientos tales como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores o en la Ley Agraria, por citar algunas.

De la regulación que se desprende del Código Civil vigente en el Distrito Federal, po-

demos clasificar a los legados de la siguiente manera:

1. EN RAZÓN A SU COMPLEJIDAD EN LA EFICACIA. De esta forma los legados se clasifican de la siguiente manera:

1.1. Legados puros y simples. Son aquellos que valen por sí mismos y que su eficacia no está sujeta a ningún acontecimiento futuro cierto o incierto.

1.2. Legados sujetos a modalidad, ya sea plazo o condición. Son aquellos que su eficacia está sujeta al cumplimiento o no de un acontecimiento futuro cierto o incierto.

2. EN RAZÓN A SU ORIGEN. Desde este punto de vista, las liberalidades singulares en estudio son:

2.1. Legados sin causa determinante. Son aquellos que su origen no está determinado por una razón específica.

2.2. Legados sub-causa. Son aquellos legados cuyo origen tiene su fuente en una circunstancia determinada, como es el caso de los legados remuneratorios.

3. EN RAZÓN A SU FINALIDAD. En cuanto al destino que el testador buscó o no que tuvieran los mismos, los legados se clasifican en:

3.1. Legados sin finalidad. Son aquellos legados a los cuales el testador no les designó un destino específico.

3.2. Legados sub-modo. Son aquellos que el testador instituye con la intención de que el legatario les conceda un fin determinado, tales como el legado de alimentos o el legado de educación.

4. EN RAZÓN A SU COMPLEJIDAD EN EL OBJETO. En cuanto a la naturaleza propia del objeto legado, se clasifican en:

4.1. Legados de cosa determinada. Son aquellos que consisten en un bien individualmente determinado.

4.2. Legados alternativos. Son aquellos que consisten en una prestación o en otra, a elección, en principio, del obligado a pagarlo.

5. EN RAZÓN A LA CARGA QUE SUFRE EL LEGATARIO. En cuanto al hecho de que el beneficiario del legado sufra o no de esta modalidad, dichas instituciones se clasifican en:

5.1. Legados gratuitos. Son aquellos en los que el legatario no está obligado a cumplir con otra prestación para recibirlos.

5.2. Legados onerosos. Son aquellos en los que, para que el legatario pueda recibirlos, requiere cumplir con alguna prestación impuesta por el testador.

6. EN RAZÓN A QUIEN DEBE PRESTARLO. En atención a la persona que queda sujeta a la obligación de pagar el legado, éstos pueden ser:

6.1. Legados propiamente dichos. Son aque-

llos legados que se pagan directamente con cargo a la masa hereditaria, o bien por alguno de los herederos.

6.2. Sub-legados. Son aquellos en los cuales el obligado a prestarlos es otro legatario en la sucesión.

7. EN RAZÓN A SU ORDEN DE PAGO. Atendiendo al momento en que éstos deben prestarse, los legados se clasifican en:

7.1. Preferentes. Son los que a continuación se mencionan, mismos que se pagan en el orden en que se indican:

7.1.1. Remuneratorios. Son los que se establecen como agradecimiento a un servicio prestado cuyo pago no es obligatorio.

7.1.2. Los que la ley o el testador indiquen que tienen ese carácter; tal es el caso indicado en el artículo 1401 del Código Civil que establece que el crédito de un acreedor del testador que sólo conste en el testamento, se tendrá, para todos los efectos, como prioritario en su pago.

7.1.3. Los de cosa cierta y determinada que sea propia del testador.

7.1.4. Los de alimentos o educación. Las reglas especiales de este tipo de legados se expondrán más adelante.

7.2. Ordinarios. Son aquellos legados que no tienen una preferencia especial en su pago y los cuales se irán liquidando en el orden en

que los vayan presentando los legatarios para su liquidación.

8. EN RAZÓN A LA LEGISLACIÓN QUE LOS REGULA. De acuerdo al ordenamiento que marca las reglas sobre estas liberalidades, éstos pueden ser:

8.1. Legados propiamente dichos. Son aquellos cuya regulación se encuentra en la legislación civil local.

8.2. Legados regulados en leyes federales. Son aquellos regulados en leyes especiales de carácter federal, que en razón al objeto que norman, señalan formas de transmitirlo por causa de la muerte de su titular. De este tipo de disposiciones podemos comentar que es muy discutible su regulación en estos ordenamientos, atendiendo a dos criterios, es decir, el primero a la inexistencia de facultades en nuestra Constitución que autoricen al legislador federal para expedir ordenamientos en materia sucesoria y el segundo, a que rompen el principio básico de universalidad en la liquidación de la sucesión. Ejemplos de este tipo de disposiciones de carácter absoluto, las encontramos en la Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 46 y 56, en donde, por su última reforma, en caso de nombramiento de beneficiario, se excluyen en forma absoluta las instituciones y disposiciones del derecho común, y en normas mixtas,

donde aún coexisten las reglas en comento con las normas generales, como en el caso del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores y en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria.

9. POR SU MATERIA U OBJETO. Esta es la clasificación más amplia y la que mayor complejidad reviste. Su regulación escapa de los artículos específicos de la materia y se adentra en las reglas generales de la teoría de las obligaciones. El artículo 1392 del Código Civil establece que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, situaciones de naturaleza positiva o activa. En relación a lo anterior, los legados pueden ser:

9.1. *De dar*. Este tipo de legados a la vez se subdividen en:

9.1.1. Legado de dar bienes corpóreos. Dentro de este tipo, encontramos los siguientes:

9.1.1.1. Legado de bienes corpóreos específicos. Se refieren a aquellos que consisten en una cosa cierta y determinada. Existen disposiciones genéricas aplicables para este tipo de legados contenidas en los artículos 1402, 1403, 1404 y 1405 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como si se lega una cosa con todo lo que comprenda, no se entienden legados tácitamente los documentos que la justifiquen, la cual es una disposición incomprensible, las reglas del legado de me-

naje de casa y la no comprensión de las nuevas adquisiciones de la cosa originalmente legada, no aplicándose este supuesto para el caso de mejoras. Este tipo de legado tendrá reglas particulares según se trate de bienes pertenecientes a las siguientes personas:

—*Bienes propios del testador.* Las normas aplicables a este tipo de legado se encuentran comprendidas principalmente en los artículos 1393, 1412, 1413, 1415, 1416 y 1427, que en resumen establecen reglas para el caso de que se pierda la cosa, cambie su forma o denominación, si el testador la enajena, reivindicación, seguro y la caducidad del legado de este tipo que no se encuentre en el caudal a la muerte del testador.

—*Bienes ajenos al testador.* Este legado surtirá efectos única y exclusivamente si el testador tenía conocimiento de que el bien objeto del legado no era de su propiedad, hecho que deberá probar el beneficiario de dicho bien y las reglas variarán si el bien era totalmente ajeno al testador o, en su caso, parcialmente ajeno al mismo y si el bien objeto de dicho legado es propiedad o copropiedad de algún heredero, de algún legatario o, en su caso, de algún tercero; los preceptos aplicables en cada uno de dichos supuestos se encuentran en los artículos 1431, 1432, 1433, 1434, 1436, 1437, 1438, 1439 y 1440, res-

pectivamente. El principio que deriva de esta clase de legados, es que el testador debía conocer la situación jurídica en que se encontraba la cosa legada y ser su voluntad darla en esas condiciones, debiendo los obligados a prestarlo, cumplir con las reglas que emanan de los artículos ya indicados, bajo la pena de perder ellos mismos cualquier liberalidad instituida a su favor.

Además existen reglas especiales si el bien objeto del mismo se encuentra gravado, mismas que están comprendidas en el artículo 1443 y en el artículo 1471 ya comentado, que establecen que en principio, su redención corre a cargo “de la herencia” o la obligación de continuar prestando el usufructo, uso o habitación a que ya estuviere sujeta la cosa legada o, las normas particulares si se trata de un legado alternativo, siendo aplicables los artículos 1421, 1422, 1423, 1424, 1425 y 1426 del mismo ordenamiento jurídico, así como el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el caso del legado de cantidad, donde se rompe, desde mi punto de vista, el principio de que el obligado a pagar es quien tiene la elección, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa o si la naturaleza del patrimonio no lo permite y, por así remitirnos la ley, se aplican también las disposiciones sobre la materia contenidas

en el libro cuarto, primera parte del Código Civil local. Por último, si nos encontramos en presencia del llamado “legado universal” las disposiciones aplicables son los artículos 1469 a 1471 y, por remisión al usufructo, las contenidas en los artículos 1027, 1028, 1029, 1031 y 1032, mismos que indican los derechos y obligaciones a que está sujeto el beneficiario de este tipo de prestación.

9.1.1.2. Legado de bienes corpóreos genéricos. En este tipo de legado las reglas aplicables estarán determinadas de acuerdo a si la generalidad está formada por bienes que se encuentren comprendidos en cualquiera de las siguientes clases:

—*Bienes muebles*. Las disposiciones en esta materia variarán si existen o no existen en el género determinado, siendo aplicables del artículo 1455 al artículo 1457 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen reglas para la elección y el pago de la cosa legada, dependiendo de su ubicación dentro de los bienes de la herencia.

—*Bienes inmuebles*. Única y exclusivamente surtirá efectos este tipo de legado si existieran varios bienes de esta clase en el género determinado. Los preceptos aplicables del Código Civil para el Distrito Federal son los artículos 1458 y 1459, que al igual que en el

caso anterior, señalan reglas de la elección y el pago.

—*Cantidad.* Para este tipo de legado las reglas aplicables son las contenidas en el artículo 1428, y en los artículos 1461 y 1462, donde se señala que en este tipo de legados, el beneficiario recibirá lo que hubiere en el caudal, aunque no exista en el número y cantidad señalados, así como reglas especiales sobre el legado de dinero y sobre bienes depositados en determinado lugar.

9.1.1.3. Bienes corpóreos legados para una pensión periódica. Éstos pueden tener la siguiente naturaleza:

—*Sin finalidad.* Las reglas para determinar desde cuándo empieza a pagarse y cuándo termina de efectuarse dicho pago en este tipo de legado están comprendidas en los artículos 1363, 1364, 1365, 1366, 1367 y 1468 del Código Civil, distinguiendo si este tipo de legado está sujeto a término resolutorio o suspensivo, y de quien hace suyas las cosas percibidas durante esos lapsos.

—*Con finalidad.* Dicha finalidad puede consistir, entre otras, en alimentos, siendo aplicables a este supuesto los artículos 1463, 1464 y 1465, o en educación, con su regulación contenida en lo dispuesto por el artículo 1466 y por el artículo 1467 de la ley en comento. Para el caso del legado de alimentos, se esta-

blecen las reglas de su duración y su cantidad. En el segundo supuesto, se señalan las reglas de su temporalidad.

9.1.2. Legado de dar bienes incorpóreos. Para legados consistentes en este tipo de derechos, las disposiciones aplicables estarán en función de que se trate de bienes pertenecientes a cualquiera de las siguientes clases que a continuación se mencionan:

9.1.2.1. Derechos reales. Su duración, las calidades del legatario, y las reglas especiales en caso de tratarse de un usufructo están comprendidas en los artículos 1027, 1028, 1029, 1031, 1032, 1469, 1470 y 1471 todos del Código Civil para el Distrito Federal.

9.1.2.2. Derechos personales. Aquí pueden presentarse tres clases de situaciones según se trate de legados de cualquiera de los tipos que a continuación se mencionan:

—*Legado de liberación*. Es el legado de un crédito a favor del propio deudor. Las reglas aplicables a dicho legado variarán según se trate de un crédito de la siguiente naturaleza:

- *Específico*. Si el perdón es sobre la deuda principal, la regulación aplicable está señalada en los artículos 1444, 1445, 1452 y 1453 y si el perdón es sólo sobre las garantías de ese crédito, los artículos aplicables de la mencionada legislación civil local son el artículo 1441 y el artícu-

lo 1442. En todos estos casos se indica que se entiende legado lo accesorio a dicha liberalidad y los derechos y obligaciones de quien está obligado a pagarlo y del beneficiario.

- *Genérico*. Si el perdón es sobre todas las deudas, sólo se comprenden las existentes al momento de otorgarse el testamento, no incluyendo las posteriores, según lo dispuesto por el artículo 1454 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que reza:

“El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.”

—*Legado de crédito*. Es el legado de un crédito a favor de un tercero, mismo que surtirá efectos por la parte insoluta de la deuda al momento del fallecimiento del *de cuius*. Las disposiciones aplicables a este tipo de legado se encuentran comprendidas en los artículos 1449, 1450, 1451, 1452 y 1453, donde se señala el alcance y los límites de este legado, la liberación de los intereses y su subsistencia aún cuando el testador haya demandado en vida al deudor.

—*Legado de deuda*. Es el legado a favor de un acreedor del testador, el cual para producir compensación, deberá manifestarse esta cir-

cunstancia por el *de cuius*. En este caso se aplican los artículos 1446, 1447 y 1448 de la legislación sustantiva civil, señalando que a través de este tipo de legado se puede mejorar o garantizar el crédito del legatario-acreedor.

9.2. *De hacer*. Curiosamente no existen, dado la amplitud de las reglas para los legados de dar, disposiciones concretas para este tipo de liberalidades. Las disposiciones aplicables las encontraremos en el artículo 2027 del Código, aplicable a todas las obligaciones, que establece que si el obligado a prestar el hecho, en este caso del legado, no lo hiciere o no lo hiciere de la manera convenida, el beneficiario tiene derecho a pedir que a costa de aquél se efectúe por otro, siempre que esto fuera posible.

Un supuesto interesante a comentar es si el legado puede consistir en una prestación de no hacer. Pareciera que no, en virtud de que como ya señalamos, las prestaciones que derivan del legado tienen siempre un carácter positivo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1392 del Código. Sin embargo, no debemos olvidar que la regulación del legado cae dentro del esquema general de las obligaciones y no existe ninguna disposición que lo exente de su aplicación, por lo que desde mi punto de vista sí es posible la implementación de una disposición de este tipo, siendo aplicable el

artículo 2028 del Código en comento, que establece la obligación del pago de daños y perjuicios en caso de contravención.

De la clasificación anterior, es muy importante hacer notar que de acuerdo al tipo de legado de que se trate, las reglas aplicables al mismo pueden ser combinadas.

Además, por lo que se refiere a todos los legados en general, existen diversas disposiciones legales aplicables de cuyo comentario procederemos a continuación:

1. DERECHOS DEL LEGATARIO. Entre otros derechos del legatario, encontramos los siguientes:

1.1. Gozan del derecho de retención, de acuerdo a los artículos 1408 y 1409.

1.2. Forma y calidades de la entrega de la cosa. Debe entregársele el bien objeto del legado al legatario en la forma y términos señalados en el artículo 1395 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que es del siguiente tenor:

“La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.”

1.3. Derecho a que le garanticen su legado. El legatario puede exigir que los herederos le garanticen el cumplimiento de su legado con una garantía tal como una fianza, hipoteca, u

otra diversa, de acuerdo a lo señalado por los artículos 1406, 1407 y 1763.

1.4. Derecho de oposición. Pueden los legatarios oponerse a la partición de la herencia si es que no se les ha pagado o les ha sido garantizado su legado.

2. OBLIGACIONES DEL LEGATARIO. Podemos señalar de entre otras, la obligación respecto de los gastos y contribuciones que genere el bien legado. Los gastos necesarios para la entrega del mismo, así como el importe de las contribuciones correspondientes al legado corren por cuenta del legatario, a menos que el testador disponga otra cosa, tal y como lo preceptúan los artículos 1396 y 1410.

3. REGLAS SOBRE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN. Ésta debe de ser absoluta en cualquiera de los dos casos y nunca podrá ser parcial, si se trata de un solo legado.

Si son varios los legados y alguno o algunos fueren onerosos y el otro u otros fueren gratuitos, sólo es posible repudiar los segundos y aceptar los primeros, o de ser el caso, si todos son de la misma clase, ya sea onerosos o gratuitos, aceptar y/o repudiar solamente los de esa clase (*cfr.* artículos 1397 y 1399 del Código Civil).

El caso contemplado en el artículo 1398, mismo que textualmente establece: **“Si el le-**

gatarío muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado”, es inaplicable, porque es imposible y contra la naturaleza de los propios legados traer las reglas de la sucesión por transmisión que son aplicables solamente a los herederos. La razón de ser de las disposiciones relativas a los derechos para aceptar o repudiar herencias que tienen los herederos de una persona que en vida no lo hizo, van en razón de la indivisión que existe en la masa de bienes que dejó el *de cuius* y en el caso de mérito, no existe tal indivisión, pues el legado, *per sé*, es determinado, segregado e independiente de la masa hereditaria, por lo cual sería congruente que fuese obligatoria su aceptación o repudiación unánime por los herederos del legatario fallecido que hubiere sido omiso al respecto y señalar reglas concretas en caso de discrepancia entre ellos.

La aceptación y repudiación legalmente hechas siempre son irrevocables, y puede impugnarlas en los casos de dolo y violencia. Considero que los supuestos señalados en el artículo 1671 no se pueden referir correctamente a una revocación, sino a casos de error en la aceptación o repudiación y, por lo tanto, a su nulidad relativa.

Por último y por las razones que posterior-

mente serán expuestas, no creo que el supuesto previsto en el artículo 1400 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que dice que: **“El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla”**, sea posible, ya que no pueden coexistir en una sola persona a la vez las calidades de heredero y legatario, como lo supone el legislador, sino que en este caso lo único que sucede es que el propio testador está formulando la partición al momento de otorgar el testamento. Cabe advertir que se pueden considerar algunas disposiciones como universales, aunque se disponga parcialmente del patrimonio, como sucede en las que se habla del usufructo o de la nuda propiedad de todos los bienes del autor de la herencia, en las cuales se pudiera tratar de encajar esta disposición, sin embargo, es dudosa su calidad de herencia o legado, tal y como se expresa más adelante.

4. EXTINCIÓN DEL LEGADO. Quedará sin efectos el legado, respecto al bien, además de las reglas aplicables a todo tipo de disposición *mortis causa*, si es que el testador cambia la forma y denominación de la cosa legada, o bien si es que enajena la misma. Además, existen reglas particulares para liberalidades

concretas, como en el caso del usufructo, donde la ley dispone que tenga una vigencia de veinte años, tal como lo dispone el artículo 1470, o el de educación, que dura dentro de la minoridad, de acuerdo al artículo 1466, sin perjuicio de otras reglas por parte del testador.

Un tema que refuerza la obsolescencia de las disposiciones relativas a los legados, tal como se comentará al final de este estudio, es el de la caducidad del legado en razón de la falta del legatario y sus respectivos sustitutos, en su caso. Existe vasta regulación respecto al objeto del legado, a su forma de pagarlo y a su cumplimiento alternativo, inclusive, tal y como ya se ha expresado. Pero, ¿qué pasa si el legado caduca por inexistencia del legatario? Imaginemos que el legatario no sobrevive al testador y no se nombraron sustitutos, o bien, tampoco sobrevivieron. En otras palabras, el supuesto se presenta cuando el legatario no puede recibir el bien objeto, ya sea por premoriencia, por no cumplir la condición impuesta o por otra causa que derive de su persona y el testador no designó sustituto.

En este caso, no podríamos sostener que por el legado que a él le correspondía se abre la sucesión intestamentaria, ya que no nos encontramos dentro de las reglas especiales del artículo 1599, ya que sí hay testamento válido, si el testador sí dispuso de todos sus

bienes y no hay normas condicionales que se refieran al heredero, no hay razón para aplicar por analogía las reglas generales de este tipo de procedimiento, en razón a lo que dispone el artículo 11 de nuestro Código. En mi opinión, en este supuesto, el bien legado regresa a la masa hereditaria, considerando al **heredero como un sustituto legal del legatario**.

5. CUMPLIMIENTO DE LOS LEGADOS. Éste se manifiesta con su pago. Existen reglas especiales para esta materia en los artículos 1418, 1419 y 1420, tales como que si es que el legatario a quien se le impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente a dicha disminución y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

De lo expuesto puede derivarse que el tema que nos ocupa tiene una enorme complejidad en su regulación, que a mi entender no se justifica por lo que se expone.

Como se dijo al principio del desarrollo de este proyecto, los legados nacen en Roma como una manera de permitir al testador el dejar ciertos bienes a otros, sin transmitirles su “personalidad”, como ocurrió con el heredero.

Cuando esa concepción del heredero como un continuador de la personalidad del *de cuius* desaparece, la justificación de una distin-

ción entre el régimen jurídico del heredero y del legatario ya no es sostenible desde mi punto de vista, ya que a la luz de la legislación actual, no es tan fácil distinguir entre la idea de la universalidad y de la particularidad o singularidad, que son los elementos en que se basa el legislador para diferenciarlos.

A la particularidad no debemos entenderla únicamente como la individualización de ciertos bienes por su especie, sino que también ésta puede presentarse cuando los señalamos por su ubicación, su temporalidad, sus características, o por otros elementos de tipo subjetivo y, en estos casos, la diáfana distinción entre heredero y legatario desaparece.

De acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* la particularidad implica **“la singularidad, especialidad individual”** o **“cada una de las circunstancias o partes menudas de una cosa”**, lo que nos indica que aún gramaticalmente dicho concepto es más amplio al que jurídicamente se le pretende dar.

¿Cómo debemos entender la disposición testamentaria que deja a una persona los bienes que el testador tenga en determinado lugar, los adquiridos en cierto tiempo, los que revistan ciertas características, los que gocen de ciertas cualidades para el adquirente, etcétera, y más aún cuando resulta que dichos bienes forman la gran mayoría o la totalidad

de patrimonio del testador? En estos casos ¿nos encontramos en presencia de un heredero o de un legatario?

Es más, en el caso concreto de la disposición testamentaria que instituye como usufructuario de todos los bienes del *de cuius* a una persona, la doctrina en general no logra ponerse de acuerdo si en este caso nos encontramos frente a un heredero o legatario.

Ahora bien, conforme a nuestro Derecho no puede existir una sucesión sin heredero, aunque materialmente al final de este procedimiento dicha persona no perciba nada, por lo que la designación de ese beneficiario es materia de la primera etapa o sección de este juicio universal, ya que dicho sujeto participará y aprobará, en su caso, la designación y actuación del albacea, la formación de inventarios, la aprobación de cuentas de administración, entre otras prerrogativas que le concede el Código y que son etapas posteriores de ese juicio universal; **por lo que podemos afirmar que no es posible tramitar una sucesión sin que antes que nada se determine al heredero**, por lo que los casos expuestos en el párrafo anterior complican la situación.

Quien afirme que el problema planteado está resuelto en el artículo 1286 de nuestro Código Civil, el cual aquí se reproduce: **“cuando toda la herencia se distribuya en le-**

gados, los legatarios serán considerados como herederos”; incurre en un error, ya que dicho artículo es inaplicable, pues no es posible saber jurídicamente si toda la herencia está repartida en legados hasta que no se formule el inventario y éste no puede hacerse sin heredero que lo apruebe, por lo que la situación no está resuelta.

Este problema (que ya desde Roma se consideraba, tal como se desprende de diversas leyes, tales como la *Lex Furia Testamentaria* de 182 a. de J.C., la *Lex Vocania* de 169 a. de J.C., y la *Lex Falcidia* de 40 a. de J.C., que buscaban delimitar el carácter y naturaleza del legatario) se presenta con mayor amplitud en nuestro régimen jurídico donde el ser heredero o ser legatario no implican la misma naturaleza que la que tuvo en el Derecho romano.

En el moderno Derecho español, principalmente en la jurisprudencia, se ha entendido y buscado resolver el problema planteado, reconociéndose las figuras de legado de parte alícuota o la institución del heredero en cosa cierta, instituciones que resuelven cabalmente los supuestos en cuestión, pero que además, rompen con la concepción que sobre el heredero y legatario teníamos hasta la fecha.

La pregunta sería: ¿qué utilidad tiene y cuál es la importancia de mantener la distinción

entre estas dos instituciones tal como están reguladas actualmente? Desde mi punto de vista, lo que mantiene la distinción es principalmente el orden en que unos y otros deben participar en la liquidación de la sucesión, indicando la preferencia de los primeros y la subsidiaridad de los segundos y, con ello, la toma de decisiones que ello implica.

Si permitimos que el testador establezca o, en defecto de éste, la ley, el orden en que deben participar los sujetos de la sucesión en el pago de las deudas del *de cuius*, el problema se resuelve y podemos eliminar de un moderno Código Civil una serie de disposiciones inaplicables y complejas.

La propuesta señalada en el párrafo anterior no es del todo descabellada si consideramos que de acuerdo con el artículo 1414 del Código Civil, el testador, en otro sentido, ya puede señalar el orden de pago de ciertos legados.

Ahora bien, aunque el artículo 1400 de nuestro Código sea el único que establezca la posibilidad de que el testador reúna en una sola persona las calidades de heredera y legataria a la vez y le permita un derecho alternativo de aceptación, desde mi punto de vista esto es inaceptable, ya que por definición y de toda la esencia del Código, queda claro lo que el legislador entiende por uno y otro y qué

consecuencias genera estar en cada supuesto y, por lo mismo, no pueden coexistir dichas figuras en una sola persona ni mucho menos aplicar las consideraciones expuestas, pues el ser heredero da derecho a la universalidad de bienes de la masa hereditaria, volviéndose incompatible con el legado. Como ya se dijo anteriormente, en este caso, lo que está haciendo el testador es formular el proyecto de partición de la masa indivisa de bienes. Comparto la tesis del maestro García Máynez de que en nuestro Derecho existen categorías o nociones jurídicas fundamentales y dentro de ellas las figuras del heredero y legatario ocupan un preeminente lugar, pero además, no debemos olvidar que el Derecho busca normar la realidad y cuando dichas instituciones no responden a la misma, nada impide el buscar mejores soluciones.

Lo que no podemos soslayar es que el problema realmente existe y que la legislación aplicable actualmente de ninguna manera lo resuelve, por lo que proponemos tres criterios, dos subjetivos y uno objetivo, para el caso concreto de tratar de dilucidar cuando nos encontramos en presencia de un heredero o de un legatario, a saber:

1. EN RAZÓN A LA INTENCIÓN DEL TESTADOR.
Si bien es cierto que en nuestro Derecho ya no se concibe al heredero como un continua-

dor de la personalidad del *de cujus*, sí podemos darle el carácter de heredero a quien el testador quiso que fuera quien lo sustituyera en sus relaciones jurídicas. Así, será heredera aquella persona que haya sido designada como adquirente de las acciones de la sociedad del empresario o de la finca del agricultor, entre otras. Dicho supuesto indirectamente está ya regulado por la legislación en el artículo 1772 del Código Civil que dispone:

“Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que le corresponda.

El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.”

2. EN RAZÓN A LAS CALIDADES DEL ADQUIRENTE. Desde este punto de vista la posición del llamado a adquirir puede ser determinante para fijar su naturaleza de heredero o legatario, si por ejemplo, en lo expuesto anteriormente, éste era ya empresario o agricultor.

3. EN RAZÓN AL OBJETO TRANSMITIDO. Aunque a la apertura de la sucesión es imposible saber jurídicamente el monto de la integración total del patrimonio de quien fue persona, dados los tiempos que marca el procedimiento sucesorio en nuestro derecho, es decir, hasta que se efectúe el inventario, puede ser un criterio para determinar la naturaleza del adquirente **lo que de hecho sepamos que existe o lo que presumiblemente se transmitirá.**

Como se aprecia de lo expuesto y de lo que se propone se profundice, es ya inaplicable la distinción entre heredero y legatario que establece nuestro Código y sumamente complejo encontrar soluciones al caso concreto, por lo que el camino es fértil para innovaciones en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

Para efectos de profundizar en los temas expuestos en este proyecto se sugiere el análisis de la siguiente bibliografía:

LEGISLACIÓN

Código Civil Español.

Código Civil de la República Argentina.

Código Civil francés de 1803 (Código de Napoleón).

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Agraria.

DOCTRINA

ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Tomo quinto, Ed. José María Bosch, 7ª ed.

ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y sucesiones*, Ed. José M. Cajica Jr., 2ª ed.

- ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, Porrúa, 5ª ed.
- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, McGraw Hill, 1ª ed.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo sexto, Reus, 9ª ed.
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo quinto, Volumen primero, Bosch, 2ª ed.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil español*, Universidad de Zaragoza.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho sucesorio*, Porrúa, 1ª ed.
- IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, Porrúa, 2ª reimpresión.